



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 01 días del mes de octubre de dos mil quince, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **“MORA AGUSTIN C/ ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR DE LA ARMADA S/ ACCION DECLARATIVA”**. Expediente 21072894/2007, proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Jorge Ferro, Dr. Alejandro O. Tazza.

El Dr. Ferro dijo:

Que arriban estos actuados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación incoado por la parte actora a fs. 158 y cuyos agravios se encuentran agregados a fs. 167/8.

El Dr. Ricardo Pablo Riccheri, en representación de la parte demandada, se agravia de la sentencia dictada a fs. 146/54 por considerar que le causa a su mandante gravamen irreparable en cuanto impone las costas del proceso en el orden causado.

Manifiesta que el aquo no aclara de que forma la cuestión es interpretada, señalando que ya existen fallos del mismo tribunal respecto del mismo caso que trata el tema con profundidad y marca las pautas a tener en cuenta respecto del resultado de la acción.

Refiere también que de las constancias de autos, no surgen elementos que permitan apartarse del principio general del art. 68 del CPCCN, pues la responsabilidad del pago de las mismas recaen sobre el que puso en marcha el proceso sin obtener éxito y por tanto debe reparar los gastos que se ha visto obligado a hacer el demandado para lograr el rechazo de la pretensión.

Luego de realizar otras consideraciones al respecto, mantiene la reserva del caso federal y pide que se haga lugar a lo peticionado por su mandante, **revocando la resolución con costas.**

Fecha de firma: 01/10/2015

Firmado por: JORGE FERRO

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA



#15602286#139612750#20151001134628227



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

A fs. 155, el Dr. Ezequiel Aníbal Mulvaj, en nombre y representación del actor apela también la sentencia de primera instancia, expresando agravios a fs. 169/71 y vta.

En su primer agravio asevera que la resolución recurrida es arbitraria por falta de consideración de las pruebas rendidas en autos, las cuales valora contundentes para sostener la demanda en base a una serie de argumentaciones que realiza y a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Su segundo agravio lo fundamenta en la falta de aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y asevera por tanto que su representado en su condición ser tripulante del submarino ARA Salta navegó en aguas del TAOS, zona a la que valora de alto riesgo de combate y que tal riesgo llegó a los límites de un enfrentamiento directo.

Luego de mantener la reserva del caso federal, pide que se revoque la sentencia apelada reconociéndose la calidad de veterano de guerra al accionante.

A fs. 175 se dicta el llamado de autos para dictar sentencia, encontrándose pues los presentes actuados en condiciones de ser resueltos.

Que adentrándome al análisis de los respectivos agravios de las partes, he de adelantar mi opinión contraria a lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia debido a que no comparto la valoración de los hechos y prueba que realiza en su fallo y determinar -en consecuencia- la solución a la que arriba.

En efecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que "...corresponde ponderar que a fin de ser considerado veterano de guerra, la norma específica – en el caso, la ley 24.892- requiere haber cumplido funciones entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) o bien en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), aunque en este último caso se exige, además, haber entrado efectivamente en combate. De tal modo, puede afirmarse que la ley establece la concurrencia de un triple orden de requisitos: el temporal (que se extiende entre el 2 de abril y el 14 de junio), el geográfico (denominado TOM o TOAS) y el de acción, que reclama haber "entrado efectivamente en combate (art. 1º de la ley 24.892)."

Fecha de firma: 01/10/2015

Firmado por: JORGE FERRO

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA



#15602286#139612750#2015100113462827



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ha concluido también el Alto Tribunal, que “La colaboración directa, activa y determinante de aquél con los combatientes asignados al operativo bélico debe ser efectivamente ponderada, por lo que el desentendimiento de tales circunstancias importaría una inadmisibles discriminación, que no ha de ser tolerada por este Tribunal.”

“...tanto el requerimiento de la ‘situación geográfica’ en los términos expresados, como la exigencia de haber ‘entrado efectivamente en combate’ conducen a declarar la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 24.892 por vulnerar la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional y, por ende, la nulidad de la resolución 777/04 del Ministerio de Defensa, que denegó el reclamo del actor”.¹

Ello así es que corresponde en orden a la autoridad moral del Derecho Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación seguir con la interpretación que la misma ha dispuesto para casos como el que nos ocupa.

Precisamente “...la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la Constitución, integra el derecho federal con el mismo rango de la constitución. O sea que el derecho judicial acompaña, como ‘fuente’, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica; la creación por vía de jurisprudencia se coloca al lado de la norma interpretada, porque es la misma norma que ha pasado por la interpretación judicial. Y la interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.”²

Y Si bien es cierto que tanto los poderes Ejecutivo como Legislativo deben realizar su cometido “secundum legem” y se relacionan con el deber del gobierno de gobernar, corresponde al Poder Judicial “... conocer de sus consecuencias cuando hubieren afectado derechos o garantía constitucionales. Entre los poderes

¹ CSJN 94/2012(48-G)/GS1 – Gerez, Carmelo Antonio C/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Impugnación de resolución administrativa – proceso ordinario.

² German J. Bidart Campos – Manual de la Constitución Reformada – T III, p.421.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

debe existir interfuncionalidad, complementación y reciprocidad en el respeto de las competencias asignadas por la Constitución y las leyes.”³

En virtud de lo expresado en los párrafos precedentes y sin hesitación alguna encuentro como bien probado –en orden a lo que establece el art. 377 del CPCCN- que el actor Agustín Mora era Suboficial Mayor Electricista (véase fs. 2/4), que se encontraba embarcado como tripulante del A.R.A SALTA (véase fs. 124) y que había zarpado desde la Base Naval de esta ciudad a principio del mes de mayo de 1982 con rumbo a Atlántico Sur en ocasión del conflicto bélico con el Reino Unido.

He de añadir a fin de corroborar la pretensión y la consecuente descripción de los hechos que proporciona el actor de autos en su escrito postulatorio de fs. 12/9 que “Durante la Guerra de Malvinas y ante problemas presentados en los torpedos Telefunken SST-4 en las operaciones de su gemelo el submarino ARA San Luis (S-32), se designó como su "Comandante accidental" al Capitán de Fragata Roberto Salinas para que el **S-31** zarpara hacia la zona de Golfo Nuevo a realizar pruebas de tiro efectivo con los mismos, en el mar. El 24 de mayo de 1982 se lanzó un torpedo desde el tubo VII que no salió, luego se lanza sobre el tubo I que tampoco sale. Recién el 15 de junio, ya finalizado el enfrentamiento con el Reino Unido, se logró un disparo efectivo, y se escuchó la explosión del arma.”

4

“El 13 de abril de 1982 el Capitán SALINAS recibió una comunicación del Director General de Personal Naval (DGPN) ordenándole hacerse cargo del “comando accidental” del ARA SALTA para lo cual debía presentarse en el término de 24 horas en la BNPB. La noticia lo sobresalto pues hacía poco más de dos años que no ejercía el comando de un submarino clase SALTA, desconocía por completo el estado de adiestramiento de la nueva dotación y la situación operativa de la unidad. Para agravar aún más las cosas la Fuerza de Submarinos carecía de experiencia de combate sobre la cual apoyarse, desconocía la

³ Carlos S. Fayt – Nuevas Fronteras del Derecho Constitucional – La dimensión político-institucional de la Corte Suprema de la Nación p.12.

⁴ Cfr. [http://es.wikipedia.org/wiki/ARA_Salta_\(26S-31\)29](http://es.wikipedia.org/wiki/ARA_Salta_(26S-31)29)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

capacidad antisubmarina desplegada por el enemigo y no disponía de una doctrina de combate preestablecida para hacer frente a la flota inglesa, dado que Inglaterra no constituía una hipótesis de conflicto para la Argentina. En ese contexto no cabía otra alternativa que improvisar sobre la marcha y esperar lo mejor.”

“El ARA SALTA volvió a zarpar en patrulla de guerra el 21 de mayo de 1982 con órdenes de realizar pruebas de tiro, en tránsito a la zona de operaciones, con el fin de asegurar la efectividad de los nuevos torpedos y verificar el funcionamiento general del sistema de armas del buque. Adicionalmente se harían distintas pruebas y evaluaciones de los ruidos del buque. Ello ocurrió 48 horas después de que el ARA SAN LUIS tomara puerto, dada la necesidad de mantener en forma continua un submarino en operaciones evitando con ello que el enemigo prescindiera de la amenaza submarina. Para la ocasión se destacó a un grupo de observadores terrestres que serían testigos del ejercicio sobre un blanco preconvenido ubicado convenientemente cerca de la costa. El 23 de mayo a las 14:00 horas el ARA SALTA llegó al área convenida sobre la costa norte del GOLFO NUEVO. A la mañana del día siguiente todo estaba listo abordo para iniciar las pruebas de tiro con torpedos con cabeza de combate. Se trataba del primer ejercicio de estas características efectuado por la Armada Argentina en toda su historia. El buque navega a profundidad de periscopio y a baja velocidad con el objeto de efectuar el disparo en óptimas condiciones. Ni bien el torpedo dejara el tubo el Comandante había previsto llevar el submarino a plano de seguridad, evitando así que el torpedo pudiera buscar y destruir por error al buque propio mas allá de la profundidad en la que debía encontrar el blanco. A las 9:13 horas se da la orden de lanzar con el tubo N° 7. El torpedo corre dentro del tubo por 1 minuto 15 segundos y luego se detiene. Inmediatamente después del lanzamiento la voz del sonarista da el primer indicio de alarma: “no escucho ruido de hélices!”

“Una rápida verificación permite constatar que el torpedo no había abandonado el tubo. El Comandante consciente de que el éxito o el fracaso del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

arma submarina reposa casi por entero en el resultado de aquellas pruebas decide por su propia iniciativa efectuar un segundo lanzamiento. A las 10:25 horas a una distancia de 13.000 yardas del blanco se ordena lanzar con el tubo N° 1. Luego de una corrida del torpedo dentro del tubo de 54 segundos se produce idéntico resultado. Un sentimiento de frustración e impotencia se esparce por todo el buque. El saldo del ejercicio es: dos torpedos con cabeza de combate activada trabados en los tubos lanzatorpedos, con todos los riesgos que ello implica. Pese a que se intentó la maniobra reglamentaria para desprenderse de ellos (inclinando el submarino 20% punta abajo) los torpedos permanecen en los tubos. El moderno SALTA no dispone de ningún medio para expulsar los torpedos. No había abordo un sistema de aire comprimido para ese propósito, ni podía descargarlos desde el interior del buque.”

“Luego de un día lleno de sobresaltos el Comandante decide mantenerse en plano profundo dentro del Golfo Nuevo para que la tripulación que no cubre ninguna guardia pueda descansar y relajarse un poco, circunstancia que fue aprovechada para servir la cena. Aproximadamente a las 20:28 horas se sintió una fuerte vibración, seguida de una voz de alarma desde la sección de proa del buque. El torpedo alojado en el tubo N°1 se pone imprevistamente en marcha. Toda la tripulación teme lo peor, pues esa es la más grave emergencia imaginable para cualquier submarinista. Salinas ordena llevar el buque a superficie en emergencia para minimizar el riesgo de explosión de la batería del torpedo y, como medida preventiva, abrir las portas externas de los tubos lanzatorpedos, pues teme que el torpedo abandone el tubo de un momento a otro. Lejos de ello aquél permanece en su lugar. El batido de las hélices recién se detiene a las 21:15 horas. El Comandante informa lo ocurrido al COFUERSUB, quien a su turno le ordena regresar a puerto, interrumpiendo así su despliegue a la zona de operaciones. El Comandante por razones de seguridad decide mantener los tubos inundados y con el objeto de minimizar los ya indiscretos ruidos del buque ordena cerrar las portas externas de los tubos lanzatorpedos. El tránsito de regreso a Puerto Belgrano implicaba en sí mismo un riesgo potencial para el buque, dado

Fecha de firma: 01/10/2015

Firmado por: JORGE FERRO

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA



#15602286#139612750#20151001134628227



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que los gases de la batería del torpedo podían generar una explosión interna con devastadoras consecuencias.”⁵

Coincido por último en que “La guerra no es deseada pero la ambición humana y el empleo malintencionado del poder por cualquiera de las partes, eventualmente llevan a ella” y destaco que “...el valor de quienes con poco hicieron mucho sin olvidar nunca el juramento de... y defenderla hasta perder la vida...”⁶

En consecuencia, tratándose lo debatido de una cuestión de derecho a la luz de la normativa y doctrina citada, entiendo que las costas de Alzada y de la primera instancia –apeladas también por la parte demandada- deben imponerse a la parte vencida conforme el principio general en la materia contenido en el art. 68 del CPCCN.

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso interpuesto por el actor y en consecuencia, revocar la sentencia de grado y acoger la demanda que instaurara oportunamente, con costas.

Tal es mi voto.-

⁵ Cfr. <http://www.histarmar.com.ar/Malvinas/SecretodelARASalta.htm>.

⁶ En Ataque Río Grande – Operación Mikado – Instituto de Publicaciones Navales. p. 17.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El Dr. Tazza dijo:

Adhiero a la solución del caso que propone el Dr. Ferro, por compartir los fundamentos expresados en su voto, siendo coincidente con la posición sustentada por el suscripto en los autos: "Cavallaro Jorge José y otro c/ Estado Nacional y otros s/ Sumarisimo" (expte. n° 21064869 del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal), de idéntica plataforma fáctica a la conformada en las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, 01 de octubre de 2015.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**MORA AGUSTIN C/ ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR DE LA ARMADA S/ ACCION DECLARATIVA**”. Expediente 21072894/2007, proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto por el actor y en consecuencia, revocar la sentencia de grado y acoger la demanda que instaurara oportunamente, con costas.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Pablo Jiménez se encuentra excusado (art. 109 R.J.N.)

